000391/2025

Comodoro Rivadavia, 01 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ RESTITUCIÓN DE MENORES" Expte. N° 391/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2341/2023), por haber interpuesto la Sra. <Persona 1> (ID1857237), recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria N° 35/25, que rechazó la restitución de la niña <Persona 3>.

I. En el memorial (D1868598) señala los agravios que la resolución le causa indicando que pareciera que la jueza de grado estuviera castigando a la progenitora, sin entender las razones y lo cual surge de las constancias de la causa que describe y reseña.

Critica que la magistrada no tuvo en cuenta los informes del Equipo Técnico Interdisciplinarios de fecha 2/11/23 y 5/3/24, que estimaron se efectivice la restitución.

Aduce que la niña encontró en el progenitor la libertad de hacer lo que quiere.

Agrega que, la jueza no hizo caso a los informes del ETI, no leyó el presentado por el equipo del programa de familias del corazón de la dirección de programas del servicio de protección de derechos de

esta ciudad, y si tomó las directivas del organismo municipal de la localidad de Las Heras, donde sus responsables no concurrieron a la audiencia que se fijó.

Concluye que la edad de la niña, las constancias del caso y la modificación de manera unilateral e inconsulta del centro de vida son los fundamentos para solicitar se haga lugar a la restitución de la niña a esta ciudad.

El 28 de mayo de 2025, se celebró audiencia fijada y se tomó contacto directo con la niña <Persona 3>.

Mediante ID1944376, contesta vista la Asesoría de Familia en representación complementaria de la niña y considera debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la progenitora.

II. Surgiendo de la resolución recurrida la relación sucinta de las actuaciones, cabe señalar que en el caso adquiere relevancia para decidir el interés superior de <Persona 3>. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: ”En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una

niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

Se ha afirmado así que “la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda pre-adoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño”. (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

En el caso, si bien el 3/8/23 se intimó al progenitor a la restitución de la niña a esta ciudad, surge de las constancias agregadas el 31/10/23, la adopción (31/07/23) y prórroga de medidas en protección de <Persona 3> adoptadas por la Subsecretaría de protección integral, en concurrencia con el cuerpo técnico interdisciplinario, de Las Heras, con el seguimiento

del organismo administrativo y con el control judicial (Expte. 7522/2023), motivado en situaciones de vulnerabilidad en el entorno materno. Surge incluso un informe de revinculación materno filial, de fecha 08/09/23, en el marco de la intervención desarrollada en dicha localidad.

La recurrente, se ciñe a los informes del ETI de fechas 2/11/23 y 5/3/24 –concurriendo a la entrevista sólo la progenitora, ante la reprochable ausencia de colaboración del progenitor- concluyendo el organismo que no surgen indicadores de riesgo en la figura materna. Sin embargo, obran también otros informes elaborados por el Organismo administrativo de la localidad de Las Heras, en oportunidad de tomar la medida de protección, como también al concretarse el seguimiento de la intervención con el grupo familiar en dicha localidad, que dan cuenta de que la niña se encuentra bien con su progenitor, y de su deseo de mantener dicha situación y el contacto con su progenitora.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recepta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

Y en tal sentido, puede advertirse de la entrevista mantenida con <Persona 3>, que está bien con su padre y quisiera ser visitada por su madre en Las Heras y mantener comunicación telefónica o

video llamada. Manifestando también que habla por WhatsApp con su mamá.

Si bien como se expuso dicha opinión no resulta vinculante, lo cierto es que dada la variable dinámica de las circunstancias fácticas, y considerando el tiempo que la niña se encuentra en el domicilio paterno, al tiempo de resolver no se presenta el cambio de residencia de <Persona 3>, como la alternativa más favorable a su interés superior, ni al interés familiar actual.

Además, resulta atendible el principio de la "continuidad afectiva, espacial y social de la infancia". De ahí que un cambio de residencia compulsivo puede importar "una injerencia arbitraria en la vida privada del hijo, vedada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 2.2, 12.1 y 16.1)"; y que en el caso, <Persona 3> convive con su progenitor hace ya dos años.

La recurrente, no se ocupa de criticar los argumentos basales de la resolución recurrida, limitándose a disentir con la decisión, efectuando manifestaciones que confrontan el debido estilo forense que debe mantenerse en los escritos.

Dentro del panorama descripto y considerando el dictamen favorable de la Asesora de Familia, no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés de la niña involucrada.

Por último, resulta atinado, insistir a ambos progenitores en el ejercicio responsable de sus deberes derivados de la responsabilidad parental, orientados a respetar el interés superior de la niña por sobre los propios de los adultos.

Deberán las partes procurar el acuerdo o promover el proceso pertinente a efectos de resolver la residencia de la niña con la estabilidad que en protección de su integridad psicofísica debe procurársele. Hasta tanto ello ocurra, o se plantearan situaciones en las cuales resultara conveniente la modificación de un estado de hecho, lo cierto es que en este momento concreto, no existen elementos referidos a la situación actual que avalen variación, y mucho menos en forma compulsiva. Asimismo, deberán los progenitores garantizar el contacto materno filial, más adecuado y beneficioso para la niña.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 1> y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 35/25, con los señalamientos efectuados anteriormente.

III. En atención a las cuestiones debatidas, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así

como el carácter con que actuaran (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 1> y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 35/25.

2) Instar a los progenitores al ejercicio responsable de sus deberes derivados de la responsabilidad parental, orientados a respetar el interés superior de la niña por sobre los propios de los adultos, y a garantizar el adecuado contacto materno filial.

3) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara, por existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 581 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS